BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

12 de noviembre de 2026 Número 219

csv: BOA20261112025

III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO

ORDEN MAT/1643/2026, de 9 de noviembre, de medidas para la retirada de la madera y leña afectada por incendios forestales.

El artículo 71.1.20.ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de "montes y vías pecuarias, que al menos, incluye la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de sus usos, así como de los pastos y los servicios y aprovechamientos forestales".

En ejercicio de la competencia estatutaria el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2017, de 20 de junio, regula en su título V el régimen de uso y aprovechamientos de los montes cualquiera que sea su titularidad, pública o privada, sometiéndolo a las disposiciones de la Ley y, en su caso, a los planes de ordenación y a los instrumentos de gestión que les fueran aplicables.

El título V, junto a las disposiciones generales (capítulo I) y el régimen de concesiones y servidumbres (capítulo II), en su capítulo III regula, con carácter general, el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales, y en su capítulo IV, complementando el anterior, las actividades y usos sociales derivadas del acceso público a los montes.

Y el título VI refiere, específicamente, como título diferenciado, el régimen de protección de los montes frente a una triple amenaza determinada por fenómenos de la naturaleza como la erosión y la desertización, las amenazas de origen biológico (plagas y enfermedades) y los riesgos derivados de los incendios forestales, según estructuran los tres capítulos correlativos en los que está dividido el título VI.

En este sentido, el artículo 94.3.a) define como zonas prioritarias de control de la erosión y de restauración hidrológico forestal "los terrenos forestales incendiados en los que sea difícil su recuperación natural", previendo la ley el interés público de las actuaciones a realizar para el cumplimiento de esa finalidad con independencia de la titularidad, pública o privada, de la superficie forestal (artículo 94.4); la prioridad legal de reforestar "...las zonas que hayan sufrido incendios" (artículo 96.1); y la reserva a la Administración forestal de la competencia de "...velar por la protección de los montes contra plagas y enfermedades" y, con ella, la potestad de dictar instrucciones vinculantes a los titulares de los montes y superficies afectadas (artículos 98.1 y 98.5).

En particular, ya en el marco del capítulo III del título VI, el artículo 106.5 habilita a la Administración forestal para adoptar cualesquiera medidas que favorezcan la recuperación de las cubiertas vegetales dañadas por un incendio y, entre ellas, "...las referentes a la retirada de la madera quemada cuando sea necesario así como, en su caso, la regulación de los usos y aprovechamientos en esas superficies..." y, por tanto, son medidas derivadas de la necesidad de paliar las consecuencias de los incendios forestales una vez producidos.

En ese mismo sentido, la ley estatal básica, al regular en su título IV la Conservación y protección de montes, asimismo lo prevé en el artículo 50.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, al atribuir al "órgano competente de la Comunidad Autónoma…", la potestad para la determinación de "…las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano".

Los incendios forestales ocurridos durante este último año 2026 han afectado con especial intensidad a numerosos términos municipales de nuestra Comunidad, han ocasionado daños ambientales, económicos y sociales y han tenido una especial incidencia en extensas superficies forestales de titularidad pública y privada.

Adicionalmente a esta situación, la lógica de una adecuada gestión forestal preventiva, de buena conservación del medio natural y de minoración de los riesgos derivados de distintos fenómenos naturales que afectan a la superficie forestal y a las actividades en el medio natural, hace necesario habilitar medidas administrativas que agilicen y permitan una retirada rápida de la madera quemada para favorecer la regeneración de las superficies forestales.

La permanencia de madera quemada o gravemente dañada en los montes afectados por cualesquiera incendios favorece la proliferación de plagas y enfermedades forestales, incrementa el riesgo de incendios posteriores, dificulta los procesos de regeneración natural y restauración hidrológico forestal y, en consecuencia, agudiza, por la específica situación de la superficie forestal afectada, los efectos potenciales que son propios de los diversos riesgos a los que está sujeto el medio natural en el que la intervención antrópica es menos intensa.

Por tanto, las medidas a ordenar conforman, asimismo, la estrategia de restauración de superficies afectadas por incendios forestales impulsada por el Gobierno de Aragón y constituyen, desde la estricta perspectiva dasocrática, actuación preliminar necesaria para la reducción del riesgo de erosión, el control

de los procesos de degradación ecológica y la ejecución de futuras actuaciones de restauración hidrológico forestal, mejora de hábitats y recuperación de la cubierta vegetal.

Y es necesario, además, que estas medidas puedan coadyuvar, asimismo, a dinamizar las distintas necesidades de mercado de la madera y, con ello, a facilitar la recuperación e impulso de la economía rural, agropecuaria y forestal en las zonas afectadas por incendios forestales, permitiendo una eficiente y urgente movilización de la madera quemada, favoreciendo la recuperación ambiental y económica de las zonas de afección, evitando la rápida depreciación de los aprovechamientos y los distintos productos forestales afectados y el incremento de los riesgos biológicos, edafológicos y de distinta naturaleza.

Por consiguiente, con el fundamento expuesto en esta motivación y, en particular, bajo la habilitación legal directa para la adopción de medidas específicas de protección de la masa forestal como consecuencia de los incendios, según deriva de los artículos 106.5 del texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, y 50.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la siguiente Orden establece las condiciones de autorización para la retirada de las leñas y maderas afectadas por los incendios forestales acaecidos en el territorio de la Comunidad Autónoma en montes de titularidad privada y en aquellas superficies forestales no gestionadas por la Administración forestal autonómica.

A tal fin, la Orden introduce medidas técnicas y autoorganizativas para posibilitar la retirada de madera y leña afectada por incendios forestales, bastando la simple presentación de una declaración responsable por el titular del monte dirigida al Servicio Provincial de Medio Ambiente y Turismo competente por razón del territorio, con fundamento en los citados artículos 106.5 del texto refundido de la Ley de Montes de Aragón y 50.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Por tanto, la adopción de esta medida administrativa, para favorecer la rápida retirada de leña y madera quemada al amparo del régimen específico que le es aplicable, atiende al principio general que enuncia artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando establece el principio de intervención mínima en el ejercicio de derechos y en el desarrollo de las distintas actividades.

De ahí el fundamento de la declaración responsable como medida de intervención específica en el caso, según habilita, a su vez, el artículo 69 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, de conformidad con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en ejercicio de las competencias en materia forestal establecidas en la legislación de montes y atribuidas al Departamento por Decreto 172/2026, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Turismo, dispongo:

Apartado primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El establecimiento de medidas para facilitar la retirada de madera y leña en los montes de titularidad privada y en aquellos no gestionados por la Administración autonómica forestal, ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, bajo las medidas y condiciones técnicas y en las zonas y el tiempo que establecen sus anexos, como consecuencia de la afección por incendio forestal.

2. La autorización para la retirada de madera y leña comprende las actuaciones de corta, apeo, procesado, desembosque, extracción, almacenamiento, transporte y comercialización de madera procedente de árboles muertos, quemados o gravemente afectados por incendios forestales, así como la apertura de vías de saca temporales e imprescindibles dentro de las fincas en las que se desarrollen las actuaciones.

3. La relación de términos municipales afectados por incendios a los que son de aplicación estas medidas la determina el anexo I de la Orden.

Apartado segundo.- Declaración responsable.

1. La retirada de las leñas y la madera quemada tiene como presupuesto la formulación de una declaración responsable por el titular del terreno afectado, en la forma, términos y condiciones que establece la Orden y sus anexos.

2. El interesado ha de presentar la declaración responsable ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente y Turismo competente con el contenido que establece el anexo II de la Orden, siempre con carácter previo al inicio de los trabajos.

3. El interesado formulará la declaración responsable preferentemente de forma electrónica en el procedimiento 12059 habilitado a tal efecto en la Sede electrónica del Gobierno de Aragón a través de la url https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/declaracion-responsable-para-la-retirada-de-madera-y-lenas-en-montes-no-gestionados-por-la-administracion-forestal-afectados-por-incendio-forestal o, alternativamente, en caso de presentación presencial, una vez cumplimentada la declaración responsable debidamente firmada, podrá presentarla a través de las oficinas de asistencia en materia de registros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En su declaración responsable el interesado manifestará conocer y aplicar, de forma expresa y con constancia escrita, las condiciones técnicas y ambientales para la retirada de la madera quemada según las determina el anexo III.

Apartado tercero.- Efectos de la declaración responsable.

1. Los efectos y eficacia de la declaración responsable tendrán lugar desde el momento de su presentación, habilitando al interesado para la retirada de la madera y leña afectada sin necesidad de resolución expresa previa que lo autorice.

2. La declaración responsable vincula al interesado, quien responderá de la ubicación o superficie afectada, de la descripción de las actuaciones previstas y de los medios que prevé utilizar para ejecutarlos.

3. La retirada de leñas y madera quemada ha de cumplir necesariamente las condiciones técnicas y ambientales que determina el anexo III.

4. La presentación de la declaración responsable implica la aceptación expresa de cualesquiera otras medidas administrativas que, por causa de restauración forestal o por cualquier otra causa de interés público sobrevenido, sea o no ambiental, modifiquen las condiciones iniciales a las que queda sujeta la declaración responsable.

5. La formulación de la declaración responsable no exime de la sujeción del interesado a las potestades de inspección, comprobación, restauración y sanción atribuidas legalmente a la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en materia forestal.

Apartado cuarto.- Condiciones técnicas y ambientales.

1. La ejecución de las medidas previstas quedan sujetas a las condiciones técnicas y ambientales establecidas en el anexo III, así como a cuantas instrucciones

técnicas complementarias pueda dictar a tal fin la Dirección General de Gestión Forestal y los Servicios Provinciales de Medio Ambiente y Turismo.

2. El cumplimiento de las condiciones técnicas, ambientales o de cualquier otra naturaleza que expresamente ha manifestado en su declaración responsable le corresponde al interesado, sin perjuicio de su sometimiento a control administrativo posterior.

Apartado quinto.- Compatibilidad con actuaciones de restauración.

La ejecución de las medidas comprendidas en esta Orden, son compatibles con la ejecución de proyectos y obras de restauración ecológica, corrección hidrológica, recuperación de hábitats y cualesquiera otras actuaciones promovidas por las Administraciones públicas.

Apartado sexto.- Control e inspección.

1. El ejercicio de las funciones de control e inspección le corresponde a los Servicios Provinciales de Medio Ambiente y Turismo, a su personal técnico y a los Agentes para la Protección de la Naturaleza.

2. Los titulares han de proporcionar acceso a las parcelas y aportarán la documentación que en cualquier momento les sea requerida para comprobar las condiciones del aprovechamiento y los trabajos ejecutados o en ejecución.

Apartado séptimo.- Inexactitud, falsedad, omisión o incumplimiento de la declaración responsable.

1. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, información o documento, o el incumplimiento de las condiciones técnicas, ambientales o de cualquier otra naturaleza que asumió el interesado por la declaración responsable conllevará la pérdida de sus efectos y el cese inmediato de los trabajos.

2. En tales casos, la Administración ordenará la imposibilidad de continuar la actividad y la suspensión de los trabajos, estando facultada para exigir la reposición de la situación alterada.

3. La ejecución de las medidas correctoras, restauradoras o de reposición necesarias que imponga la Administración es obligación del titular, sin perjuicio

de cualesquiera responsabilidades administrativas, civiles o penales que, adicionalmente, le puedan corresponder.

4. El Servicio Provincial de Medio Ambiente y Turismo competente por razón del territorio podrá ordenar la suspensión de los trabajos o acordar la prestación de garantías suficientes para asegurar la cobertura del riesgo conforme a criterios de proporcionalidad y atendiendo a la naturaleza del peligro generado por la actividad cuando, en cualquier otro caso, la actividad genere un riesgo para los recursos naturales, las infraestructuras o la seguridad de las personas.

Apartado octavo.- Coordinación con planes de restauración.

1. Las medidas para la retirada de madera autorizadas por esta Orden son compatibles con los instrumentos de restauración post-incendio que apruebe el Gobierno de Aragón.

2. La Dirección General de Gestión Forestal podrá establecer zonas de exclusión, condicionados o limitaciones específicas por razones de conservación, restauración o protección hidrológica, así como modificar la relación de zonas y condiciones que establecen los anexos de la orden, mediante resolución motivada y publicada en el "Boletín Oficial de Aragón".

Apartado noveno.- Solicitudes pendientes de resolución.

Las solicitudes de aprovechamiento que, conforme al objeto de retirada de madera y leña afectada por incendios forestales y ámbito de aplicación de esta Orden, estuvieran pendientes de resolución en el momento de su publicación, serán equiparadas a la formulación de la declaración responsable, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, sin perjuicio de la facultad de la Administración de requerir la subsanación o la aportación de información o datos con la finalidad de completar el contenido necesario de la declaración responsable.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Turismo en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 25.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno deducir.

Zaragoza, 9 de noviembre de 2026.
El Consejero de Medio Ambiente y Turismo,
LUIS FRANCISCO BIENDICHO GRACIA

ANEXO I. Términos municipales de aplicación.

Nombre incendio	Fecha incendio	Provincia	Términos municipales afectados
Alcañiz	24 de junio de 2026	Teruel	Alcañiz
Alcampell	25 de junio de 2026	Huesca	Alcampell, Azanuy-Alins, Fonz, Peralta de Calasanz, San Esteban de Litera, Tamarite de Litera
Leciñena	30 de junio de 2026	Zaragoza	Alcubierre, Leciñena, Robres, Torralba de Aragón
La Fueva	1 de julio de 2026	Huesca	La Fueva
Loporzano	4 de julio de 2026	Huesca	Loporzano
Isábena	7 de julio de 2026	Huesca	Isábena
Castillonroy	8 de julio de 2026	Huesca	Albelda, Castillonroy
Peñarroya de Tastavins	12 de julio de 2026	Teruel	Monroyo, Peñarroya de Tastavins
Orés	15 de julio de 2026	Zaragoza	Asín, Biota, Ejea de los Caballeros, Luesia, Orés, Uncastillo
El Pueyo de Araguás	16 de julio de 2026	Huesca	El Pueyo de Araguás
Fiscal	16 de julio de 2026	Huesca	Fiscal
Plan	17 de julio de 2026	Huesca	Plan
Ejulve	20 de julio de 2026	Teruel	Castellote, Ejulve, Molinos
La Cerollera	23 de julio de 2026	Teruel	La Cañada de Verich, La Cerollera
Foradada del Toscar (Cotiella)	31 de julio de 2026	Huesca	Foradada del Toscar
Campo (Cervin)	31 de julio de 2026	Huesca	Campo
Seira	31 de julio de 2026	Huesca	Seira, Valle de Bardají
Loporzano	3 de agosto de 2026	Huesca	Loporzano
Nueno	3 de agosto de 2026	Huesca	Nueno

Nombre incendio	Fecha incendio	Provincia	Términos municipales afectados
Foradada del Toscar (VIU)	4 de agosto de 2026	Huesca	Foradada del Toscar
La Fueva (La Cabezonada)	4 de agosto de 2026	Huesca	El Pueyo de Araguás, La Fueva
Las Peñas de Riglos	10 de agosto de 2026	Huesca	Bailo, Caldearenas, Jaca, Las Peñas de Riglos, Santa Cilia, Santa Cruz de la Serós
Campo 2	13 de agosto de 2026	Huesca	Campo
Plan	10 de agosto de 2026	Huesca	Plan
Almonacid de la Sierra	14 de agosto de 2026	Zaragoza	Almonacid de la Sierra, Alpartir
Villafranca de Ebro	26 de agosto de 2026	Zaragoza	Villafranca de Ebro, Alfajarín

ANEXO II. Modelo de declaración responsable.

Datos del titular:

- Nombre y apellidos / Razón social:
- NIF:
- Domicilio:
- Teléfono:
- Correo electrónico:

Datos del representante (si procede):

- Nombre y apellidos:
- NIF:
- Documento acreditativo de representación:

Localización de los trabajos:

- Municipio:
- Polígono, parcela:
- Referencia catastral:
- Recinto SIGPAC:
- Superficie afectada (ha):

Datos técnicos:

- Incendio de referencia:
- Fecha del incendio:
- Especie principal:
- Volumen estimado:
- Tipo de actuación, maquinaria a utilizar.
- Plazo esperado para la ejecución de los trabajos:

Declaro responsablemente que:

1. Los terrenos están afectados por un incendio forestal incluido dentro del ámbito de aplicación de la Orden.

2. Dispongo de la titularidad o representación suficiente.
3. Cumpliré las condiciones técnicas y ambientales establecidas en el anexo III.
4. Permitiré la inspección de los trabajos por la Administración forestal y por los Agentes para la Protección de la Naturaleza.
5. Los datos aportados son ciertos y completo, disponiendo de la documentación necesaria para su acreditación.
6. La presentación de la declaración responsable conlleva mi autorización expresa para la consulta de la titularidad de los terrenos indicados a través de los sistemas electrónicos habilitados al efecto; en caso contrario, quedo obligado a la aportación de la documentación acreditativa de la titularidad.

Lugar, fecha y firma.

ANEXO III. Condiciones técnicas y ambientales para la retirada de madera y leña quemada.

1. Protección del suelo y prevención de la erosión.

- Queda prohibido decapar o retirar innecesariamente la capa fértil del suelo.
- Tendrán utilización preferente las pistas y vías de saca ya existentes.
- Queda prohibida la apertura de nuevos accesos, salvo los supuestos contemplados en la disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley de Montes de Aragón. Se podrán crear vías de saca temporales y estrictamente necesarias para el objeto de la orden dentro de la finca donde se desarrollen los trabajos, pero deberán restaurarse al finalizar los trabajos de forma que no supongan un incremento de la erosión del suelo.
- La lluvia, nieve o una elevada humedad en el suelo determinarán la suspensión de los trabajos.
- Será obligatoria la restauración de rodadas, cárcavas y otros daños producidos por la maquinaria.
- Los restos leñosos que no se extraigan del monte serán esparcidos sobre el terreno para que contribuyan a reducir la escorrentía y la pérdida de suelo.

2. Protección de la biodiversidad.

- Se conservarán los pies singulares compatibles con la seguridad y se protegerán los árboles con cavidades, refugios para fauna y zonas de nidificación.
- La extracción de los productos se realizará con el máximo respeto de la regeneración natural existente.
- Serán de aplicación las limitaciones derivadas de la normativa de especies protegidas.
- Queda prohibido el vertido de combustibles, aceites u otros residuos.

3. Protección de infraestructuras viarias.

- Los daños en caminos, pistas, cunetas y obras de drenaje serán restaurados antes de finalizar la retirada de maderas y leñas.
- Las vías utilizadas para los trabajos deberán quedar limpias de restos vegetales de todo tipo.
- Se tomarán las medidas de seguridad adecuadas cuando los trabajos afecten a carreteras o caminos de uso público.

4. Protección de infraestructuras hidráulicas.

- Se respetará una banda mínima de protección respecto a cauces, barrancos y zonas húmedas de cinco metros de anchura a cada lado del cauce.
- No se producirán alteraciones de cauces naturales.
- Se evitarán daños a balsas, depósitos, azudes, acequias y tomas de agua.

5. Compatibilidad con actuaciones de restauración.

- Se evitarán las afecciones a diques, albarradas, fajinas y otras obras de corrección hidrológica.
- Se conservarán íntegramente de actuaciones de restauración ejecutadas por Administraciones públicas.

Condiciones específicas para zonas de alto riesgo erosivo.

Se considerarán zonas de alto riesgo erosivo las que cumplan cualquiera de estas características:

- Terrenos con pendientes superiores al 50 %.
- Cabeceras de cuencas.
- Barrancos activos y zonas acarcavadas.
- Zonas con evidente erosión previa al incendio.
- Áreas declaradas vulnerables por la Administración forestal.

Extracción selectiva.

En estas zonas la Administración podrá exigir la permanencia total o parcial de madera quemada y restos forestales para:

- Reducir escorrentías.
- Retener sedimentos.
- Favorecer la infiltración.
- Proteger la regeneración natural.

Medidas correctoras obligatorias.

En las zonas de alto riesgo erosivo, la Administración forestal podrá exigir la ejecución de fajinas, albarradas, cordones de restos vegetales o barreras de retención.